

| COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA | | Hacienda | | | |
|--|---|-----------|--|-------------|--|
| Datos básicos | | | | | |
| Nombre de la entidad | Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera | | | | |
| Responsable del proceso | Mauricio Salazar Nieto - Subdirector de Regulación Prudencial | | | | |
| Nombre del proyecto de regulación | Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras y se dictan otras disposiciones | | | | |
| Objetivo del proyecto de regulación | El decreto atiende el objetivo de crear concordancia y armonía entre la convergencia a la NIIF 17 y Solvencia II y el régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras. Se incluyen ajustes al régimen que propenda en una mayor facilidad operativa para las entidades aseguradoras, así como una comparabilidad y transparencia de la información, que redunden en el fortalecimiento, mayor transparencia en la revelación de información de las entidades aseguradoras y mayor protección a los tomadores y beneficiarios de seguros. | | | | |
| Fecha de publicación del informe | 6 de marzo de 2024 | | | | |
| Descripción de la consulta | | | | | |
| Tiempo total de duración de la consulta | 15 días | | | | |
| Fecha de inicio | 28/08/2023 | | | | |
| Fecha de finalización | 12/09/2023 | | | | |
| Enlace donde estuvo la consulta pública | https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodelfid=2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-228649%2F%2FidPrimaryFile&revision=latestreleased | | | | |
| Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto | Página web, X(Twitter), LinkedIn y Facebook | | | | |
| Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios | Páginas web | | | | |
| Resultados de la consulta | | | | | |
| Número de Total de participantes | 4 | | | | |
| Número total de comentarios recibidos | 44 | | | | |
| Número de comentarios aceptados | 15 | % | 34% | | |
| Número de comentarios no aceptados | 29 | % | 66% | | |
| Número total de artículos del proyecto | 15 | | | | |
| Número total de artículos del proyecto con comentarios | 15 | % | 100% | | |
| Número total de artículos del proyecto modificados | 12 | % | 80% | | |
| Consolidado de observaciones y respuestas | | | | | |
| No. | Fecha de recepción | Remitente | Observación recibida | Estado | Consideración desde entidad |
| 1 | 12/09/2023 | Asulado | <p>Mejor estimación de las reservas técnicas -- Sección1: Tasa de descuento</p> <p>Las entidades aseguradoras podrán calcular y utilizar una curva de rendimiento libre de riesgo en función de unidades diferentes a moneda local y Unidad de Valor Real (UVR), previa no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>Propuesta: Las entidades aseguradoras podrán utilizar una curva de descuento propia, para lo cual deberán contar con la previa no objeción de la SFC.</p> | Aceptada | <p>La convergencia a la NIIF 17 atiende el principio de facilidad operativa. En este se propende porque existan parámetros y metodologías base comunes a todo el sector, de manera que se facilite la aplicación de la información de las entidades que apliquen la NIIF 17. Así mismo, el estudio de convergencia y la recomendación publicada por el CTCF establecen la necesidad de una curva libre de riesgo común a todo el sector.</p> <p>No obstante, es preciso mencionar que el Decreto establece la posibilidad de que se añadan una prima de iliquidez a ciertos flujos, prestaciones y productos. Esta prima de iliquidez contará con un valor definido en la transición. Sin embargo, las entidades aseguradoras podrán calcular una propia prima de iliquidez con la metodología que defina la Superintendencia Financiera o podrán definir una metodología propia previa no objeción de la Superintendencia Financiera.</p> <p>Finalmente, el Decreto establece la posibilidad de que las entidades aseguradoras puedan utilizar una curva libre de riesgo proporcionada por los proveedores de precios.</p> <p>Se acepta el comentario en el sentido que las entidades podrán utilizar una curva libre de riesgo suministrada por los proveedores de precios para valoración. Así mismo podrán calcular una prima de iliquidez con metodología suministrada por la SFC o diseñada por las entidades, previa no objeción de la SFC.</p> |
| 2 | 12/09/2023 | Asulado | <p>Mejor estimación de las reservas técnicas -- Sección2: Agregación por carteras .</p> <p>Agregación por carteras: Las entidades aseguradoras deberán agregar los contratos de seguro a partir de los ramos técnicos definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando se observe que dentro de un mismo ramo técnico los contratos están sujetos a riesgos o vigencia de cobertura diferentes estos contratos deberán desagregarse en carteras adicionales.</p> <p>Propuesta: Agregación por carteras: Las entidades aseguradoras, como mínimo, deberán agregar los contratos de seguro a partir de los ramos técnicos definidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando se observe que dentro de un mismo ramo técnico los contratos están sujetos a riesgos o vigencia de cobertura diferentes estos contratos deberán desagregarse en carteras adicionales.</p> | No aceptada | <p>En el decreto de incorporación de NIIF 17, que se expide simultáneamente, se ajusta para dar mayor claridad frente a la desagregación mínima, la cual se hará conforme a las políticas de cada entidad.</p> <p>Sin embargo, para efectos de cálculo de la mejor estimación de las reservas técnicas del Decreto 2555 se eliminan las disposiciones relacionadas con la agregación por carteras debido a que el cálculo de las reservas en algunas ocasiones deberá hacerse póliza a póliza, amparo por amparo o por riesgo asegurado, según corresponda.</p> |

| | | | | | |
|---|------------|--------------|---|-------------|---|
| 3 | 12/09/2023 | Asulado | <p>Mejor estimación de las reservas técnicas -- Sección5: Vector del Salario Mínimo</p> <p>Vector de salario mínimo. Las entidades aseguradoras deberán utilizar un vector para aquellos flujos de efectivo futuros que sean sensibles a la variación del salario mínimo. Las entidades aseguradoras deberán utilizar un vector de salario mínimo propio, el cual deberá contar con su debido sustento técnico y estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>Propuesta: Vector de salario mínimo. Las entidades aseguradoras deberán utilizar un vector para aquellos flujos de efectivo futuros que sean sensibles a la variación del salario mínimo. Las entidades aseguradoras deberán utilizar un vector de salario mínimo propio, el cual deberá contar con su debido sustento técnico y estar a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el caso de pensiones ley 100, donde la renta vitalicia cuente con cobertura de salario mínimo otorgada por el Ministerio de Hacienda, la mejor estimación será realizada de acuerdo con el artículo 2 del decreto 036 del 2015 definido en la fecha de inicio de vigencia de la póliza. Además, la Superintendencia Financiera de Colombia reglamentará la forma en la que la cuenta por cobrar a la OBP - derivada de las rentas vitalicias que sí gozan de cobertura del riesgo de deslizamiento- calzará reservas técnicas.</p> | No aceptada | <p>1. La utilización del vector de salario mínimo se hará de manera particular para cada entidad aseguradora. El sustento técnico deberá estar a disposición de la Superintendencia Financiera.</p> <p>2. En el año 2024, la URF adelantará un proyecto de decreto sobre modificaciones al régimen de inversiones de las entidades aseguradoras donde se analizará que la cuenta por cobrar del mecanismo de cobertura de deslizamiento respalde las inversiones de las reservas técnicas.</p> |
| 4 | 12/09/2023 | Asulado | <p>. Ajuste por riesgo no financiero.</p> <p>rt +1: corresponde a la curva de rendimiento libre de riesgo, que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 2.31.4.1.4 del presente Decreto, respecto del vencimiento de t+1 años en función de la moneda local.</p> <p>Propuesta: rt+1: corresponde a la curva de rendimiento libre de riesgo que hace referencia el numeral 1 del artículo 2.31.4.1.4 del presente Decreto, respecto del vencimiento de t+1 años en función de la moneda local.</p> | No aceptada | <p>Se modifica la notación para brindar mayor claridad en el sentido que hace referencia al numeral 1. Sin embargo, el estándar hace alusión a que debe calcularse a partir de la tasa de descuento.</p> |
| 5 | 12/09/2023 | Asulado | <p>. Ajuste por riesgo no financiero</p> <p>Coc: corresponde a la tasa de coste de capital. Esta será del 6% para las entidades de seguros de vida y el 5,5% para las entidades de seguros generales. En todo caso, las entidades aseguradoras podrán calcular una tasa de coste de capital propia con metodologías validadas técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico y deberán contar con la previa no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>Propuesta: Coc: corresponde a la tasa real anual de coste de capital. Esta será del 6% para las entidades de seguros de vida y el 5,5% para las entidades de seguros generales. En todo caso, las entidades aseguradoras podrán calcular una tasa de coste de capital propia con metodologías validadas técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico y deberán contar con la previa no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> | Aceptada | <p>Se acoge. Se considera que brinda mayor claridad mencionar que es una tasa real anual.</p> |
| 6 | 12/09/2023 | Suramericana | <p>Tasa de descuento: apreciamos profundamente la oportunidad otorgada a cada compañía para desarrollar sus propias metodologías y presentarlas para la evaluación del ente regulador. Es de vital importancia que estas metodologías sean concebidas con el máximo rigor y precisión, garantizando así la mejor estimación de las obligaciones durante la transición, sin perder de vista las implicaciones operativas a largo plazo.</p> <p>Para ser más específicos, debemos prestar especial atención al diseño de las tasas de descuento, ya que la reducción del impacto en la primera aplicación puede generar desafíos significativos en la operación de las aseguradoras. Existe el riesgo de que no se puedan encontrar en el mercado tasas a los niveles que sugiere la metodología para calzar las nuevas obligaciones, lo que podría poner en peligro la solidez financiera de las empresas.</p> <p>La metodología propuesta, considera elementos como el plazo al vencimiento en lugar de la duración y un spread de iliquidez de 39 puntos base, que en nuestras estimaciones internas indican que debería situarse en torno a 15 puntos básicos, con un rango de 10 a 20 puntos básicos. Esta elección eventualmente podría resultar en que las compañías se enfrenten a tasas iniciales elevadas en la primera aplicación, lo que podría ser difícil de mantener en los años siguientes debido a la falta de disponibilidad en el mercado. Por lo tanto, es fundamental evaluar cuidadosamente estas variables y considerar su impacto a largo plazo en la estabilidad financiera de las compañías aseguradoras.</p> | No aceptada | <p>La metodología construida en la consultoría, en el marco de conversaciones técnicas, estableció una serie de parámetros para el cálculo de la tasa de descuento y a su vez la curva libre de riesgo y la prima de iliquidez.</p> <p>En todo caso, es preciso recordar que el decreto contempla un principio de flexibilidad. Bajo este principio se permite que entidades aseguradoras calculen su propia prima de iliquidez a partir de la metodología definida por la SFC. Adicionalmente, se permite que las entidades aseguradoras puedan definir su propia metodología, suministrada por los proveedores de precios, para el cálculo de la prima de iliquidez, previa no objeción de la SFC.</p> <p>No obstante, el Decreto se modifica y permite que las entidades aseguradoras puedan calcular y utilizar una curva libre de riesgo suministrada por los proveedores de precios para valoración.</p> <p>Finalmente, vale la pena recordar que el impacto por primera aplicación podrá recalcularse hasta los diez (10) años de gradualidad de reconocimiento.</p> |
| 7 | 12/09/2023 | Suramericana | <p>Inflación: La implementación de la NIIF 17 debe ser vista como un elemento fundamental para garantizar una adecuada gestión del activo y pasivo en las empresas. En este sentido, es imperativo que tanto el activo como el pasivo se valoren utilizando la misma tasa de inflación, a fin de evitar discrepancias que podrían tener un impacto significativo e inmanejable en las compañías. En el marco de las regulaciones vigentes en Colombia, como la Norma Internacional de Información Financiera 9 (NIIF 9), se establece que la inflación a utilizar debe ser la última conocida, mientras que la propuesta del decreto sugiere valorar el pasivo con la inflación implícita. Es crucial considerar esta armonización para promover una gestión financiera eficaz y consistente.</p> | Aceptada | <p>Se ajusta la redacción con el objetivo de que el vector que sea calculado por la SFC no necesariamente sea a partir de la inflación implícita. No obstante, es preciso recordar que la propuesta inicial contempla la posibilidad de que las entidades calculen un vector propio, previa no objeción de la SFC. Esta última posibilidad no restringe la tasa a la cual deba calcularse.</p> |

| | | | | | |
|----|------------|--------------|---|-------------|--|
| 8 | 12/09/2023 | Suramericana | <p>Conexión con otras regulaciones: Es importante examinar la conexión entre el Decreto de Reservas y el Decreto de Convergencia a NIIF 17 con otras regulaciones que deben ser objeto de revisión o derogación según corresponda, con el fin de garantizar la coherencia normativa y la eficacia de los estándares financieros. En particular, es necesario resaltar varios ejemplos que merecen especial atención:</p> <p>(i) NIIF 9 (Valoración del Activo): se debe asegurar la coherencia entre los parámetros utilizados y una adecuada gestión de activos y pasivos.</p> <p>(ii) TMR (Tasa de Mercado de Referencia para el Descuento de Reservas): esta tasa desempeña un papel crucial, por lo que es fundamental cuidar su coherencia y cuantificación.</p> | Aceptada | <p>i) Se acoge. En el marco del estudio de convergencia, para la regulación secundaria, se analizará la coherencia entre parámetros utilizados para la valoración de activos y pasivos. En particular en el uso del vector de inflación. No obstante, es preciso señalar la flexibilidad que introduce el marco regulatorio.</p> <p>(ii) Se acoge. En el marco del estudio de convergencia se definieron parámetros y metodologías teniendo en cuenta la TMR publicada por la SFC.</p> |
| 9 | 12/09/2023 | Suramericana | <p>(iii) Reserva de Insuficiencia de Activos (RIA): la exclusión de la RIA de la aplicación de NIIF 17 debe ser considerada cuidadosamente, ya que la tasa de descuento propuesta en este estándar pretende cuidar que el pasivo refleje en cada momento las tasas de mercado y por tanto ya no sería necesaria la estimación y constitución de la RIA.</p> <p>(iv) Metodología de Reserva de Enfermedad Laboral para la ARL: esta regulación debería alinearse con los principios de NIIF 17 para asegurar una estimación precisa de la reserva de enfermedad laboral. Siendo un tema de otra regulación, no podemos dejar pasar por alto nuestra gran preocupación con la forma en que fue diseñado el decreto que regula el funcionamiento de la reserva de Enfermedad Laboral. Es una norma que no considera de manera adecuada el reconocimiento de las posiciones acreedoras y deudoras de las aseguradoras, hecho que afecta de manera importante al sistema.</p> <p>(v) Solvencia II: mantener la reserva catastrófica como pasivo va en contra de las normativas globales de capital y debe ser revisada en consonancia con estándares internacionales.</p> | No aceptada | <p>(iii) No se acoge. Si bien el uso de la tasa de descuento corresponde a elementos de una mejor estimación, se considera que la convergencia a una regulación basada en riesgos bajo Solvencia II resultaría suficiente para considerar prescindible la Reserva de Insuficiencia de Activos.</p> <p>(iv) No se acoge. La reserva de enfermedad laboral tiene unas particularidades que no logra abarcar el objeto de este proyecto de decreto. Entre tanto se exceptuará de la aplicación de la NIIF 17 tal como se propuso en ambas rondas de comentarios.</p> <p>(v) No se acoge. En análisis realizados se consideró que el régimen para el ramo terremoto captura adecuadamente el riesgo que asumen las entidades aseguradoras por este riesgo. Actualmente, según lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 existe un carácter acumulativo que tiene como exclusivo y único propósito el pago de siniestros por riesgo de terremoto. Lo anterior no iría en la misma vía que sugieren algunos estándares internacionales al incluirlas como requerimiento de capital dado que este capital se destinaría al pago de siniestros y eventos de otros riesgos. Finalmente, es</p> |
| 10 | 12/09/2023 | Suramericana | <p>Frente al artículo 2. Modifíquese el artículo 2.31.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010. En relación con el presente artículo, solicitamos amablemente que se tengan en cuenta lo siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reserva de Insuficiencia de Activos: De acuerdo con los principios que cuida NIIF17, reflejar las obligaciones bajo la mejor estimación cubre lo que en un principio pretendía cuidar la RIA desde la tasa de descuento. Es por lo que bajo NIIF17 no debe existir dicha reserva. - Reserva de Riesgos Catastróficos: Resaltamos que frente a este punto resulta vital conectarlo con la regulación desde Solvencia II, razón por lo cual, esta reserva debería ser de naturaleza patrimonial, permitiendo ser usada de forma "solidaria" con los demás riesgos en solvencia, asunto que no es posible si se encuentra en la naturaleza del pasivo. - Nota: Por último, se recomienda, debido a la importancia del asunto, la realización de una homologación con el dialecto de la NIIF17 en todos los documentos técnicos, los concepto y definiciones implícitos en la normativa. | No aceptada | <p>Reserva de insuficiencia de activos. No se acoge. Si bien el uso de la tasa de descuento corresponde a elementos de una mejor estimación, se considera que la convergencia a una regulación basada en riesgos bajo Solvencia II resultaría suficiente para considerar prescindible la Reserva de Insuficiencia de Activos.</p> <p>Reserva de riesgos catastróficos. La recomendación del CTCP sugirió que la reserva especiales (catastrófica y de riesgos en curso) del ramo de terremoto estuviera exenta de la aplicación de la NIIF 17. Adicionalmente, para las reservas de terremoto no se considera adecuado desde el punto de vista prudencial transformarlas en requerimientos de capital para que dejen de ser consideradas como un pasivo de la aseguradora, puesto que la asignación de los recursos de capital no es exclusiva para el propósito que la reserva persigue.</p> <p>Sumado a lo anterior, esta reserva técnica de carácter acumulativo tiene como único propósito el pago de siniestros del ramo, de acuerdo con el artículo 2.31.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010. Esta exclusividad se pierde en caso de que se incluya como un requerimiento de capital prudencial (como sucede en el marco de Solvencia II europeo), puesto que el capital regulatorio debe destinarse a la atención de diferentes eventos por la construcción de los escenarios de cálculo y sus correlaciones. No exceptuar este pasivo de la aplicación de la NIIF 17 desconocería la realidad de exposición al riesgo de las compañías de seguros en Colombia, puesto que uno de los riesgos asegurables más importantes para el país, por su ubicación geográfica, es el de terremoto. Por lo anterior, recomendamos exceptuar de la aplicación de la NIIF esta reserva en la regulación contable que se expida para su adopción.</p> <p>Finalmente, es preciso tener en cuenta que algunas jurisdicciones como Chile han convergido a los estándares manteniendo la diferenciación de su aplicación para el ramo de terremoto.</p> <p>Nota: El proyecto de decreto de modificación de reservas técnicas crea concordancia entre los conceptos propuestos de la NIIF 17 y el régimen prudencial actual.</p> |

| | | | | | |
|----|------------|--------------|---|-------------|---|
| 11 | 12/09/2023 | Suramericana | <p>Frente al artículo 4. Adiciónese el artículo 2.31.4.1.4 al Decreto 2555 de 2010 En relación con el presente artículo, solicitamos amablemente que se tengan en cuenta lo siguientes aspectos:</p> <p>- Tasa de descuento: Si bien recibimos de manera positiva la posibilidad de que cada compañía pueda hacer aprobar su propia metodología, solicitamos que en la metodología base que entregará el decreto se especifiquen los parámetros a utilizar. Nuevamente reiteramos que tener plazo al vencimiento y no duración en la metodología va en contra de la invertibilidad, esto es, que se puedan encontrar dichas tasas en el mercado.</p> <p>Finalmente, respecto a la prima de iliquidez base que plantea el documento de detalle, 39 pb. cabe mencionar que las compañías aseguradoras no hemos logrado acceder a dicha estimación y que nuestras estimaciones internas nos dejan con estimaciones inferiores a lo propuesto, razón por la cual resulta importante que la prima de iliquidez base se encuentre de manera explícita en la presente iniciativa y no en el documento de apoyo como se encuentra actualmente.</p> <p>Por otro lado, dado que la prima de iliquidez reconoce la imposibilidad del cliente para la reclamación de la totalidad de su reserva, se recomienda tener en cuenta las rentas voluntarias y el seguro previsional, así como se tuvo en cuenta la reserva de gastos asistenciales crónicos.</p> <p>- Vector de inflación: reiteramos que, con el fin de cuidar la simetría entre activo y pasivo, y teniendo en cuenta que la valoración del activo se encuentra determinada por la NIIF 9, donde la inflación de valoración corresponde a la inflación última conocida; se recomienda que sea esta la inflación considerada como la base para valorar las obligaciones bajo NIIF17 y no la inflación implícita como hoy lo plantea la presente iniciativa. A pesar de lo anterior, resaltamos de manera positiva que en la presente iniciativa se haya optado por establecer la posibilidad de que cada compañía este en la potestad de defender otra diferente a la implícita y así poder cuidar su ALM.</p> | No aceptada | <p>Tasa de descuento. El Decreto especifica los criterios y parámetros para el cálculo de la tasa de descuento. Estos fueron discutidos en el marco del estudio de convergencia adelantado con todas las entidades del sector.</p> <p>En cuanto a la prima de iliquidez base es preciso reiterar que esta se encuentra en el numeral 2. del artículo 14. En esta se aclara que hasta tanto la SFC defina la metodología para el cálculo de la prima de iliquidez o hasta tanto los preparadores no definan una metodología propia, no objetada por la SFC la prima de iliquidez es del 0,39%.</p> <p>Las rentas voluntarias y el seguro previsional están incluidos dentro del cálculo de la prima de iliquidez. Lo anterior en el entendido de "flujos derivados de pensiones de invalidez y sobrevivencia, y prestaciones que conlleven a indemnizaciones vitalicias, así como para los ramos de pensiones ley 100, pensiones voluntarias.</p> <p>Vector de inflación. Se modifica en el Decreto la limitación que existía para el cálculo del vector de inflación por parte de la Superintendencia Financiera. En ese sentido, habrá mayor flexibilidad para su cálculo teniendo en cuenta las mesas de trabajo y estudios que se adelanten relacionados con la aplicación de la NIIF 9.</p> |
| 12 | 12/09/2023 | Suramericana | <p>Vector Salario Mínimo: Compartimos la propuesta de que cada compañía someta a aprobación de SFC una metodología para la estimación del Salario Mínimo. Sin embargo, con el fin de evitar la generación de brechas y disparidades en las valoraciones de los pasivos de las aseguradoras, solicitamos amablemente que se revise la posibilidad de entregar una propuesta metodológica que sirva como punto de partida y que tenga coherencia con lo planteado desde la propuesta para solvencia II.</p> <p>- Agregación de cartera: resulta importante tener claridad tanto en las agrupaciones dadas en NIIF17, como en los casos del riesgo de terremoto y rentas atadas a seguro ley 100. Si bien la SFC en aplicación de la NIIF 4 separa el riesgo de terremoto de otros ramos, en caso tal de realizar la convergencia a NIIF17, dicho riesgo haría parte de las carteras de riesgo que lo generan; adicionalmente en dicha convergencia las rentas generadas por el seguro Ley 100 quedaban asociadas al seguro previsional. Por lo anterior, resulta vital que se realicen aclaraciones respecto a la asociación de dichos contratos en las agrupaciones de riesgo.</p> | No aceptada | <p>Vector de salario mínimo. En la actualidad las entidades aseguradoras realizan la estimación de un vector o parámetro para la variación del salario mínimo para el cálculo de la reserva matemática. De acuerdo con el principio de flexibilidad de la convergencia a esta norma se permitirá que cada entidad continúe haciendo su estimación, previa no objeción de la Superintendencia Financiera. No obstante, es preciso señalar que frente al vector de salario mínimo se requerirá la no objeción por parte de la Superfinanciera, y no la aprobación como se señala en el comentario.</p> <p>Agregación de carteras. En cuanto al ramo de terremoto es preciso señalar que su aplicación estará exceptuada de la NIIF 17. En cuanto a desagregaciones adicionales dentro de un mismo ramo, el caso de Pensiones Ley 100, esta desagregación deberá hacerse en carteras adicionales conforme lo señale la Superintendencia Financiera. Lo anterior atendiendo el objetivo de comparabilidad y homogeneidad entre entidades. Sin embargo, es preciso señalar que el ramo de rentas accidentales se valorará bajo el enfoque simplificado y el de pensiones y rentas bajo el enfoque general.</p> |
| 13 | 12/09/2023 | Suramericana | <p>Frente al artículo 5. Adiciónese el Artículo 2.31.4.1.5 al Decreto 2555 de 2010 En relación con el presente artículo, solicitamos amablemente que se tengan en cuenta lo siguientes aspectos:</p> <p>- El ajuste de riesgo deberá ser calculado en función de los riesgos que generen incertidumbre en los flujos de efectivo, tal como se menciona en el párrafo B89 del apéndice. En este orden de ideas, el ajuste de riesgo correspondiente al BEL debe considerar el riesgo de reservas únicamente en el riesgo de suscripción.</p> <p>- Por otro lado, frente a la mención que se realiza de que el requerimiento de capital del riesgo de suscripción debe ser "bruto de reaseguro", recordamos que en la normativa NIIF17 se debe considerar tanto el bruto como el cedido, razón por la cual se resulta vital que se realice una modificación en la redacción que tenga en cuenta lo mencionado.</p> <p>- Tasa de rendimiento libre de riesgo de crédito: En relación con este punto, se considera que para las carteras donde la tasa de descuento cuenta con una prima de iliquidez, la tasa para descontar su respectivo ajuste por riesgo, también se deba considerar.</p> | Aceptada | <p>Ajuste por riesgo no financiero. Se acoge el comentario y se hace referencia únicamente al riesgo de suscripción. El cálculo debe ser bruto de reaseguro. En cuanto a los contratos de reaseguro suscritos con entidades reaseguradoras se deberá proyectar el requerimiento de capital con metodologías internas validadas técnicamente y con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico.</p> <p>Tasa de descuento y ajuste por riesgo. Se acoge el comentario para que el cálculo del ajuste por riesgo contemple una tasa de descuento incluyendo la prima de iliquidez para aquellos flujos y prestaciones que aplique esta.</p> |
| 14 | 12/09/2023 | Suramericana | <p>Frente al artículo 6. Modifíquese el artículo 2.31.4.2.2 del Decreto 2555 de 2010 En relación con el presente artículo, solicitamos amablemente que se tenga en cuenta lo siguientes aspectos:</p> <p>- Parágrafo: con el fin de alinear las diferentes normativas que impactan la metodología del cálculo de la reserva de riesgos en curso, resulta pertinente que se realice una conexión con los demás Decretos en donde se hace referencia a la reserva, revisando que sean congruentes a lo estipulado.</p> | Aceptada | <p>El Decreto aclara que la reserva de riesgos en curso hará parte del pasivo por cobertura restante, de acuerdo con cada enfoque de medición. Así mismo, la reserva de riesgos en curso pasará a ser únicamente la reserva de prima no devengada incluyendo un componente de pérdida para los casos que aplique. Las referencias que anteriormente se hacían a la reserva de prima no devengada corresponderán a la reserva de riesgos en curso.</p> <p>Se aclara que esta reserva hará parte del pasivo por cobertura restante.</p> |

| | | | | | |
|----|------------|--------------|---|-------------|---|
| 15 | 12/09/2023 | Suramericana | <p>- Otros: Teniendo en cuenta que la reserva catastrófica mantendrá el tratamiento que se le da bajo NIIF4 y atendiendo a su grado de importancia, se recomienda que el factor de terremoto que hoy se descuenta de la RPND, sea homologado en la PCR que trae la convergencia a NIIF17.</p> <p>- Por otro lado, y bajo la óptica de que la estimación de la tarifa en el SOAT no se encuentra bajo control por parte de la aseguradora, solicitamos amablemente que se excluya el SOAT de la aplicación de NIIF17.</p> | No aceptada | <p>Actualmente, según lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 existe un carácter acumulativo que tiene como exclusivo y único propósito el pago de siniestros por riesgo de terremoto. Lo anterior no iría en la misma vía que sugieren algunos estándares internacionales al incluirlas como requerimiento de capital dado que este capital se destinaría al pago de siniestros y eventos de otros riesgos. Finalmente, es preciso señalar que el CTCP en su recomendación emitida al Gobierno nacional señaló la necesidad de exceptuar las reservas de este régimen de la aplicación de la NIIF 17.</p> |
| 16 | 12/09/2023 | Suramericana | <p>Frente al artículo 7. modifíquese el artículo 2.31.4.3.2 del Decreto 2555 de 2010</p> <p>Teniendo en cuenta la salida en vigencia del estándar NIIF17 y, por ende, el deber de actualizar las notas técnicas, se solicita amablemente que se den pautas respecto al proceso de actualización.</p> | No aceptada | <p>La Superintendencia Financiera de acuerdo con el marco de sus competencias expedirá reglas adicionales para la presentación de las notas técnicas del cálculo de la reserva matemática.</p> |
| 17 | 12/09/2023 | Suramericana | <p>Frente al artículo 8. modifíquese el artículo 2.31.4.3.3 del Decreto 2555 de 2010</p> <p>En línea con el comentario realizado para el artículo 4 en el ítem agregación de cartera, al igual que la reserva de la ARL mencionada en el párrafo, sugerimos que se tenga en cuenta que la sección de la reserva matemática de ley 100 debe convertirse en el seguro previsional y así mismo todo seguro cuyo siniestro se pague en forma de rentas.</p> | No aceptada | <p>Con el objetivo de evitar duplicidad en la regulación el artículo 2.31.4.3.3. se deroga. En ese sentido el cálculo de la reserva matemática quedará definido en el artículo 2.31.4.3.2.</p> <p>En cuanto a la desagregación adicional vale la pena reiterar que en el Decreto 2555 de 2010 y lo relacionado para el cálculo de reservas técnicas estas deben hacerse conforme se señale en cada artículo, en algunos casos es póliza a póliza o amparo por amparo.</p> <p>En cuanto a la última parte del comentario, es preciso señalar que los flujos derivados de pensiones de invalidez y sobrevivencia, y prestaciones que conlleven a indemnizaciones vitalicias en el ramo de riesgos laborales se entenderá que la reserva matemática corresponde a un pasivo por siniestros incurridos. Es decir no se deberá calcular margen</p> |
| 18 | 12/09/2023 | Suramericana | <p>Frente a los artículos 9 y 10</p> <p>Como bien lo indica la normativa NIIF17, recordamos que la reserva IBNR por separado dejará de existir y pasará a estar implícita en la reserva de siniestro incurrido, la cual suma la reserva de aviso y no aviso. Por lo anterior, solicitamos amablemente que lo establecido frente a esto en la presente iniciativa y en la implementación, se homologue en los mismos términos y lenguaje de NIIF17.</p> | No aceptada | <p>La NIIF 17 establece la necesidad de estimar el Pasivo por reclamaciones incurridas que incluye las obligaciones asociadas con los siniestros pendientes de liquidación, los siniestros pendientes de declaración y los gastos de ajuste de pérdidas no asignados. Según lo anterior esta reserva incluye los avisados y no avisados, sin perjuicio de la totalidad estimada en la PRI se considera importante contar con la desagregación en avisados y no avisados en la medida que Solvencia II lo incluye y que prudencialmente se considera necesario tender dicha segmentación.</p> |
| 19 | 12/09/2023 | Suramericana | <p>Frente al artículo 11. Modifíquese el párrafo del artículo 2.31.4.4.8 del Decreto 2555 de 2010</p> <p>Respecto al presente artículo, resulta importante resaltar la metodología de constitución y liberación de la reserva por enfermedad laboral que emitió la SFC a través de la Circular Externa 022 de agosto de 2022. Por lo anterior, resaltamos la alineación que debe existir con la metodología de constitución de Enfermedad Laboral publicado por la SFC, esto sin perder de vista que aún existen temas metodológicos abiertos en el deber ser de esta aproximación.</p> | No aceptada | <p>El artículo 11 de la propuesta de decreto (ahora artículo 10 del decreto) no hace modificaciones de fondo a la reserva de enfermedad laboral, se mantienen las metodologías de constitución y liberación de la reserva, así como las facultades de la SFC sobre la materia. Sólo se precisa que esta reserva hace parte del pasivo por siniestros incurridos y que su nombre corresponde a la reserva de recobro de enfermedad laboral.</p> <p>Esta reserva se determina de acuerdo con las instrucciones del párrafo del artículo 2.31.4.4.8 del Decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 022 de 2022 de la SFC y su propósito es el pago de los recobros entre ARL por los siniestros de enfermedad laboral. Esta reserva pretende reflejar un flujo de recursos entre entidades. Las ARL que sean pagadoras del recobro deben hacer una estimación de obligaciones que corresponda estadísticamente con la estimación de las entidades que tienen un derecho de recobro, por lo cual no es factible que las entidades de manera individual cuantifiquen esa reserva.</p> <p>En ese mismo sentido, la estimación de estos flujos está sujeta a un alto grado de incertidumbre por la ausencia de datos, por lo cual es necesario que la regulación prudencial delimite claramente las condiciones, metodologías y supuestos admisibles para la determinación de este pasivo. Lo anterior implica que acogerse a un principio como el de "mejor estimación" para la determinación del pasivo por reclamaciones incurridas, que guía en líneas generales a la NIIF, llevaría a no tener en cuenta las instrucciones vigentes y, por tanto, escenarios de subestimación del pasivo y se perdería la comparabilidad en la información financiera entre las ARL.</p> <p>La reserva de recobro de enfermedad laboral estará exceptuada de la NIIF 17, contratos de seguro.</p> |
| 20 | 12/09/2023 | Suramericana | <p>Artículo 12. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.31.4.5.1 del Decreto 2555 de 2010.</p> <p>Respecto al presente artículo, resulta importante resaltar la metodología de constitución y liberación de la reserva por enfermedad laboral que emitió la SFC a través de la Circular Externa 022 de agosto de 2022. Por lo anterior, resaltamos la alineación que debe existir con la metodología de constitución de Enfermedad Laboral publicado por la SFC, esto sin perder de vista que aún existen temas metodológicos abiertos en el deber ser de esta aproximación.</p> | No aceptada | <p>El artículo 12 de la propuesta de decreto (ahora artículo 11) no hace modificaciones de fondo a la reserva de desviación de siniestralidad de riesgos laborales, se mantienen las metodologías de constitución y liberación de la reserva, así como las facultades de la SFC sobre la materia. Sólo se precisa que esta reserva hace parte del pasivo por cobertura restante .</p> <p>La reserva de desviación de siniestralidad de riesgos laborales estará exceptuada de la NIIF 17, contratos de seguro.</p> |

| | | | | | |
|----|------------|--------------|---|-------------|---|
| 21 | 12/09/2023 | Suramericana | <p>Frente al artículo 13. Modifíquese el inciso primero del artículo 2.31.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010.</p> <p>Respecto al presente artículo, resulta importante resaltar la metodología de constitución y liberación de la reserva por enfermedad laboral que emitió la SFC a través de la Circular Externa 022 de agosto de 2022. Por lo anterior, resaltamos la alineación que debe existir con la metodología de constitución de Enfermedad Laboral publicado por la SFC, esto sin perder de vista que aún existen temas metodológicos abiertos en el deber ser de esta aproximación.</p> | No aceptada | <p>El artículo 13 de la propuesta de decreto (ahora artículo 12) no hace modificaciones a la reserva de recobro de enfermedad laboral. Este artículo establece correspondencias entre la reserva de riesgos en curso del ramo de terremoto y la NIIF 17.</p> |
| 22 | 12/09/2023 | Suramericana | <p>Frente al artículo 14. Transición</p> <p>En relación con el presente artículo, solicitamos amablemente que se tengan en cuenta lo siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resulta necesario que el régimen de transición se encuentre explícito y alineado con lo consagrado en la presente iniciativa y en el Proyecto de Decreto publicado por el Ministerio de Comercio "Por el cual se adiciona el Anexo Técnico Normativo 01 de 2023 del Grupo 1, contenido de la Norma NIIF 17 Contratos de Seguro, a los anexos incorporados en el Decreto 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones". - Como bien se sabe, el presente artículo establece el régimen de transición para las obligaciones de largo plazo de hasta 10 años. Sin embargo, solo menciona las prestaciones asistenciales vitalicias del ramo de riesgos laborales, dejando de lado las prestaciones asistenciales crónicas, siendo esto una posible contradicción con el régimen de transición del proyecto de implementación NIIF17 y con el artículo 4 del presente proyecto que sí los contempla. - Acotamos respetuosamente la necesidad latente de tener en cuenta que, en el año inmediatamente anterior de entrada a la vigencia de la norma, se tendrá una transición con las dos normas NIIF4 e NIIF17. | Aceptada | <p>Transición.</p> <p>Se considera que los plazos y tiempo de aplicación e implementación están alineados entre las dos decretos.</p> <p>Se incluye dentro del régimen de transición las prestaciones asistenciales crónicas. En el año 2026 se debe comenzar el ESFA para fines de comparación incluyendo la NIIF 17, pero para todos los efectos esta norma debe ser obligatoria en el año 2027.</p> <p>Se acoge el comentario de incluir las prestaciones asistenciales crónicas.</p> |
| 23 | 12/09/2023 | Suramericana | <p>- Por último y en línea con el comentario sobre el Artículo 2. Artículo 2.31.4.1.2. Reservas técnicas, recomendamos que se considere la posibilidad de derogar la reserva de Insuficiencia de Activos, puesto que la aplicación de las NIIF17 ya cuida el principio de reflejar la mejor estimación desde la tasa de descuento.</p> | No aceptada | <p>Por último, no se acoge la sugerencia de derogar la RIA. Si bien el uso de la tasa de descuento corresponde a elementos de una mejor estimación, se considera que la convergencia a una regulación basada en riesgos bajo Solvencia II resultaría suficiente para considerar prescindible la Reserva de Insuficiencia de Activos.</p> |
| 24 | 13/09/2023 | MS | <p>Relacionado con PD de Régimen de Reservas técnicas en su generalidad</p> <p>Comentario de MS #1: La recomendación que desde Management Solutions damos de manera general y si el debido proceso regulatorio con CTCP y SFC lo permiten, es que no se hagan modificaciones sobre el actual Régimen de Reservas Técnicas Colombiano, si no que éste se pueda derogar y emitir un nuevo régimen de reservas técnicas bajo los criterios NIIF 17 trabajados con Fasecolda y la industria aseguradora colombiana.</p> <p>Si bien, este no es un comentario que atienda a una observación metodológica o técnica, creemos que aportaría mayor claridad para la interpretación e implementación de las NIIF 17 en Colombia un régimen que hable únicamente de las dos Reservas Técnicas contables a las que se refiere NIIF 17 (Provisión por cobertura Restante y Provisión de siniestros Incurridos), su metodología de estimación, con los conceptos a tener en cuenta en cada una de ellas, según enfoque de valoración, y su registro contable, así como las consideraciones dadas sobre las reservas especiales actuales que se recomienda mantener bajo el esquema y metodología de constitución y liberación actual. Creemos que dificulta mucho la interpretación de las entidades y la labor de supervisión de la SFC, el tratar de mantener el régimen actual con las modificaciones para adaptarlo a NIIF 17 por cada una de las reservas existentes.</p> | No aceptada | <p>La NIIF 17 define que existen 2 tipos de pasivos por contratos de seguros (pasivo por reclamaciones incurridas y pasivo por cobertura restante). Lo anterior implica algunas diferencias frente al régimen prudencial de reservas técnicas de riesgos catastróficos en los ramos de terremoto y seguro de crédito a la exportación, así como la de desviación de siniestralidad del ramo de riesgos laborales y los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).</p> <p>Por lo anterior, la convergencia a la NIIF 17, contratos de seguro, contempla salvedades a la aplicación de estas reservas con el objetivo de preservar la estabilidad financiera de estas reservas, que son consideradas es de interés público, por la vocación de los recursos de algunas de ellas y la ausencia de información que enfrenta el mercado.</p> <p>Adicionalmente, en el marco jurídico Colombiano existen unas reservas para las aseguradoras estipuladas por Ley, lo que implica que su modificación se debe dar a través de una ley. Los proyectos de decreto de NIIF 17 y del régimen de reservas técnicas de las entidades aseguradoras no tienen la fuerza de ley que se requiere para modificar algunas de las reservas hoy existentes. En ese sentido, el decreto de reservas técnicas, además de propender por la estabilidad financiera, promueve el entendimiento coherente con la norma contable.</p> |
| 25 | 13/09/2023 | MS | <p>Relacionado con el Artículo 2 del PD Modificación al artículo 2.31.4.1.2. Reservas técnicas "Parágrafo</p> <p>Comentario MS #2: Se sugiere aclarar dos cosas. La primera, es saber si se le está pidiendo al actuario de la compañía emitid dicho informe o soporte técnico, considerando que habitualmente esta es una labor que suele abarcar el actuario responsable de la compañía y podría suponer un doble reprocesamiento y esfuerzo en tiempo, recursos y costos para las entidades. La segunda, en caso de que dicha actividad y dicho informe sean distintos a los que le corresponde emitir actualmente al actuario responsable de la compañía, es aclarar que soporte técnico de suficiencia se esperaría por parte de la SFC exactamente y que contenido tiene que tener.</p> | No aceptada | <p>1. El soporte técnico que certifique la suficiencia de las reservas reportadas es emitido por el actuario como actualmente menciona el Decreto 2555 de 2010, a saber: "(...)Los estados financieros mensuales deberán estar acompañados de un soporte técnico en que el actuario de la compañía certifique la suficiencia de las reservas aportadas(...)"</p> <p>2. En caso que la SFC, en su calidad de supervisor, vea la necesidad de impartir instrucciones respecto de las particularidades del soporte técnico en donde el actuario de la entidad vigilada certifique la suficiencia de las reservas reportada, lo podrá hacer.</p> |

| | | | | | |
|----|------------|----|---|-------------|--|
| 26 | 13/09/2023 | MS | <p>Relacionado con el Artículo 3 del PD: Modificación al Artículo 2.31.4.1.4. Constitución de las reservas</p> <p>Comentario MS #3: Se sugiere aclarar dentro del proyecto de decreto que si el registro contable del deterioro de siniestralidad se mantiene como en la actualidad, es decir, reconociéndolo como un activo (menor valor del activo) de contingencia a cargo de reasegurador, no se debería incluir dentro de los flujos de caja que las entidades aseguradoras considerarán en sus modelos para la estimación de las reservas técnicas bajo NIIF 17, por qué; si fuese así, sería menor valor del activo desde los flujos, siendo estos sometidos a factores como el descuento.</p> | No aceptada | <p>En el artículo no se estipula un reconocimiento del seguro ni del reaseguro en el flujo de caja. El valor bruto del seguro se contabiliza en el pasivo y el valor reasegurado se contabiliza en el activo. No se ve la necesidad de hacer la aclaración.</p> |
| 27 | 13/09/2023 | MS | <p>Relacionado con el Artículo 4 del PD: Modificación al Artículo 2.31.4.1.4. Mejor estimación de las reservas</p> <p>Comentario MS #4: La URF está dando una propuesta inicial de segregación de carteras por los ramos técnicos indicados en esta documentación y recomendados también por Fasecolda con la que estamos de acuerdo. Matizar que es una segregación mínima propuesta a efectos de componer la Unidad de Cuenta (UoA) con la que se deben realizar las transmisiones y publicaciones por NIIF 17, las entidades pueden realizar los cálculos a niveles de agregación menores y luego agregarlos a efectos de reporte en estos que se indican. En todo caso, si la SFC establece unos niveles de agregación por carteras de seguros más pormenorizados que los sugeridos por Fasecolda y la URF se recomienda aclarar que se deberían establecer de manera uniforme para toda la industria, esto garantiza que se mantiene la comparabilidad en los Estados Financieros que busca NIIF 17 y también facilita el propio ejercicio de supervisión.</p> | No aceptada | <p>En el proyecto de incorporación de NIIF 17 se ajustó para dar mayor claridad frente a la desagregación mínima, la cual se hará conforme a las políticas de cada entidad.</p> <p>Sin embargo, para efectos de cálculo de la mejor estimación de las reservas técnicas del Decreto 2555 se eliminan las disposiciones relacionadas con la agregación por carteras debido a que el cálculo de las reservas en algunas ocasiones deberá hacerse póliza a póliza, amparo por amparo o por riesgo asegurado, según corresponda.</p> |
| 28 | 13/09/2023 | MS | <p>Relacionado con el Artículo 4 del PD: Modificación al Artículo 2.31.4.1.4 Vector de salario mínimo</p> <p>Comentario MS #5: Si bien entendemos que no se valora publicar un vector de salario mínimo por parte de la SFC de referencia para las compañías de seguros. Se sugiere por lo menos aclarar estas dos cosas: En primer lugar, aclarar que el vector de salario mínimo es considerada una hipótesis económica/financiera (y no técnica), esto permite que las entidades aseguradoras puedan imputar las variaciones de reserva técnica por deslizamiento de Salario Mínimo a OCI bajo enfoque general de valoración. La segunda sugerencia, es que al menos la SFC, establezca una metodología con consideraciones y parámetros mínimos para que las entidades aseguradoras puedan calcular dicho vector de salario mínimo en caso de que la SFC no publique un vector base de referencia para la industria financiera.</p> | Aceptada | <p>Procede el ajuste. Se acoge el comentario en el documento técnico en el sentido que las variaciones de salario mínimo serán hipótesis económicas y financieras y no técnicas.</p> |
| 29 | 13/09/2023 | MS | <p>Relacionado con el Artículo 5 del PD: Modificación al Artículo 2.31.4.1.5. Ajuste por riesgo no financiero.</p> <p>Comentario MS #6: Se recomienda dar el lineamiento de que como mínimo el cálculo del Ajuste por Riesgo se haga de manera mensual ya que esto garantiza que se realice con el propio cierre contable de las compañías.</p> | Aceptada | <p>Procede el ajuste. El ajuste por riesgo no financiero se deberá calcular de manera mensual.</p> |
| 30 | 13/09/2023 | MS | <p>Relacionado con el Artículo 6 del PD: Modificación al Artículo 2.31.4.2.2. Metodología de cálculo de la reserva de riesgos en curso</p> <p>Comentario MS #7: La recomendación de Management Solutions es no considerar en la metodología de cálculo de la RRC que se indica en el PD el máximo entre la prima comercial sin descuentos comerciales y la prima emitida (como dice el Decreto 1531 de 2022). Entendemos que esta consideración era necesaria previamente ya que los descuentos comerciales nos podrían llevar a tener primas insuficientes, pero esta contingencia debería de estar considerada en el test de onerosidad que hagan las compañías, por lo tanto entendemos que el cálculo de la RRC debe ser realizado únicamente con la prima emitida.</p> | Aceptada | <p>Se ajusta. Sin embargo, los descuentos comerciales se deberán tener en cuenta en la proyección de flujos para el análisis de onerosidad.</p> |
| 31 | 13/09/2023 | MS | <p>Relacionado con el Artículo 13 del PD: Modificación del Artículo 2.31.5.1.2. Cálculo de la reserva de riesgos en curso</p> <p>Comentario MS #8: Consideramos muy importante aclarar el tratamiento del diferimiento de las comisiones de intermediación y de cesión para todos los ramos de seguros bajo lineamientos NIIF 17 y no conforme a las políticas contables de diferimiento de cada entidad como se tiene actualmente en Colombia. NIIF 17 por defecto pide que las comisiones de intermediación y las comisiones de cesión se difieran en el tiempo, en la única oportunidad en la que las entidades aseguradoras podrían aplicar el no diferimiento de dichas comisiones es en el caso de que la vigencia de las pólizas sea menor o igual a un año.</p> <p>Así mismo, sugerimos aclarar el cálculo de la reserva de riesgos en curso que se indica en este apartado ya que creemos que se presta a confusión la redacción de la misma.</p> | Aceptada | <p>Procede el ajuste. Sin embargo, esta modificación se hará en el artículo 2.31.4.2.2. del Decreto 2555, debido a que el artículo 2.31.5.1.2 habla sobre la reserva de riesgos en curso para el ramo de terremoto y esta se encontrará exenta del cálculo de la NIIF 17.</p> <p>La modificación se hace en línea con lo señalado por la NIIF 17. En ese sentido las comisiones de intermediación se diferirán de acuerdo con las políticas contables de cada entidad. Para el caso en el que el periodo de cobertura del contrato de seguros no sea mayor a un año, se podrán reconocer como gasto y deducirse al momento de expedición de la póliza.</p> |

| | | | | | |
|----|------------|-----------|---|-------------|--|
| 32 | 13/09/2023 | MS | <p>Relacionado con el Artículo 14 del PD: Transición Comentario MS #9:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A nivel metodológico se recomienda establecer una serie de lineamientos que estandaricen la transición en la industria, si no se establecieran estos lineamientos, entidades aseguradoras equivalentes podrían obtener un impacto en sus fondos propios a la fecha de transición no comparable. • Es importante, remarcar que la mayoría de las entidades aplicarán un enfoque "Fair Value" en la transición, pudiendo calcular ese valor de mercado de forma muy diferente. Dicho esto, recomendamos que se incorpore al PD una metodología de cálculo del FV, que nos lleve a obtener resultados equivalentes en todas las entidades (Por ejemplo: un cálculo del fair value basado en el cálculo de las reservas matemáticas de la entidad). <p>También, a nivel metodológico, se hace necesario aclararle a la industria que el cálculo del Ajuste de Riesgo, deberá tener en cuenta una mejor estimación del Requerimiento Específico de Capital de Solvencia II, que las entidades deberán calcular y sustentar metodológicamente hacia la SFC con la primera publicación bajo NIIF 17. Ya que Solvencia II no estará en vigor en 2025 y el cálculo del REC oficial bajo la nueva normativa basada en riesgos, que es la base de cálculo del Ajuste por Riesgo, será implementado posteriormente según calendario regulatorio previsto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • A nivel financiero, sobre el periodo de amortización de 10 años planteado desde el inicio de la transición, se sugiere aclarar la metodología establecida por la URF: En la propia redacción de la metodología se entiende que el reconocimiento gradual se hará recalculando año tras año la reserva bajo contabilidad actual pendiente y su diferencia contra la reserva NIIF 17 a cada cierre de ejercicio, y así, reconocer en el estado financiero, la parte correspondiente a un periodo, dentro los periodos restantes sobre los 10 permitidos cuando comenzó la transición. En la tabla ilustrada se entiende que el reconocimiento gradual de la reserva de primera aplicación se hace sobre el monto estimado en el año 1 de transición y que ese monto se puede amortizar en el estado financiero distribuida linealmente en los siguientes 10 años. La primera metodología, la redactada, es la que aplica la jurisdicción chilena por ejemplo y la que se ha contemplado en el estudio con Fasecolda y la industria aseguradora si bien exige a las entidades un trabajo operativo de recálculo durante los años hasta que terminen de amortizar la reserva técnica por transición. La segunda metodología, la ilustrada en la tabla, es más sencilla operacionalmente para entidades. Se sugiere determinar una de las dos. | Aceptada | <p>Procede el ajuste. No obstante se realiza en el Decreto de convergencia a NIIF 17. En este se incluye el numeral 6. en artículo 4 del régimen de transición. El enfoque de valor razonable se deberá realizar con los parámetros de mejor estimación de la reserva matemática.</p> <p>En cuanto a la transición se aclara en el Decreto de convergencia a NIIF 17 que la diferencia neta positiva o negativa se calculará a la entrada en vigencia del Decreto. No obstante, se deberán hacer recálculos al final de cada uno de los periodos sobre los que se informa. Así mismo se reconoce la proporción correspondiente al año en que se encuentre de la transición. La gradualidad será de hasta diez (10) años. Esta será opcional teniendo en cuenta que el calculo de la diferencia por primera aplicación puede implicar cambios en condiciones de mercado por el uso de la tasa de descuento.</p> |
| 33 | 13/09/2023 | Fasecolda | <p>Observaciones generales: Facultades a la SFC:</p> <p>En general frente a los diferentes parámetros que se deben utilizar para el cálculo de los flujos de efectivo futuros, es importante que se consideren en la reglamentación secundaria que expida la SFC los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -La metodología que debe usarse para el cálculo de los vectores de inflación y salario mínimo, la curva de la tasa de descuento y el ajuste por riesgo no financiero, estableciendo los lineamientos mínimos en cada caso. Es importante que la normativa defina los tiempo para la aprobación u objeción de las metodologías propias presentadas por las vigiladas. -La periodicidad de publicación y/o actualización de cada parámetro, de acuerdo con las características de cada uno. -Es necesario explorar los plazos en que se emita esta regulación con el objeto de permitir a las entidades vigiladas contar con el suficiente tiempo de preparación y evaluación de impacto. -Definir las revelaciones en los estados financieros que deben hacerse sobre el uso de los parámetros anteriormente mencionados. | No aceptada | <ol style="list-style-type: none"> 1. El marco regulatorio expedido no señala plazos para la aprobación de metodologías propias por parte de la Superintendencia. Por su parte, la previa no objeción señalada y los tiempos prudentes para ello son términos administrativos que maneja la Superintendencia Financiera de Colombia en su calidad de supervisor. 2. Las entidades han ido desarrollando diferentes evaluaciones de impacto, en el marco del estudio de convergencia, en los últimos cuatro años. No obstante, ambos Decretos tiene previsto su entrada en vigencia en el 2026 (estados financieros de apertura) y 2027 aplicación plena. |
| 34 | 13/09/2023 | Fasecolda | <p>Artículo 2, literal a: Reserva de Riesgos en Curso: Se sugiere modificar el término de gastos de expedición por el de gastos de adquisición para alinear la norma con el estándar de la NIIF 17.</p> <p>La NIIF 17 establece la obligación de diferir los gastos de adquisición, salvo en aquellos contratos de duración menor a un año, por tanto, creemos que, a partir de la aplicación del estándar, no es posible establecer políticas de diferimiento diferentes a la de la NIIF y, en consecuencia, en el segundo párrafo del literal debe eliminarse la expresión "de acuerdo con las políticas contables de diferimiento de cada entidad."</p> <p>Adicionalmente, se solicita se especifique a qué ramos aplica esta reserva, la cual entendemos es para aquellos bajo NIIF 17 utilicen el modelo de asignación de prima (PAA).</p> | No aceptada | <p>La modificación de la reserva de riesgos en curso que se hace en el artículo 2 y la introducción del pasivo corresponde a un elemento introducido por la convergencia a la NIIF 17 y, si bien difiere en algunos elementos, como los gastos de adquisición, atiende el objetivo de cumplir con las obligaciones futuras derivadas de los compromisos asumidos en las pólizas vigentes. Se aclara en el documento técnico que los gastos de expedición corresponden a los gastos de adquisición.</p> <p>En el artículo 6 de la propuesta se establece que la política de diferimiento de los gastos de expedición, incluidas las comisiones de intermediación y cesión, se hará conforme a lo señalado en las políticas contables de las entidades. No obstante, para el caso en el que el periodo de cobertura del contrato de seguros no sea mayor a un año, se podrán reconocer como gasto y deducirse al momento de expedición de la póliza.</p> |
| 35 | 13/09/2023 | Fasecolda | <p>Artículo 2, literal b: Reserva matemática: Aunque la reserva matemática de Riesgos Laborales encaja dentro de la definición de los seguros donde los beneficios se pagan en forma de renta, existen otros ramos donde también se cumple la misma, por lo que nuestras afiliadas se acote la definición para limitarla a los seguros a los que hoy se aplica.</p> | No aceptada | <p>Se unifican la metodología de calculo de la reserva matemática derogando el artículo 2.31.4.3.3. No obstante, es preciso recordar que el artículo 2.31.4.3.1. señala el ambito de aplicación de la reserva matemática y señala la facultad a la SFC para determinar la obligación de constituir esta reserva para otros ramos y productos.</p> |

| | | | | | |
|----|------------|-----------|---|-------------|---|
| 36 | 13/09/2023 | Fasecolda | Artículo 2, literal c: Reserva de Insuficiencia de Activos: Reiteramos la solicitud expresada en los comentarios al PD de la NIIF 17, en el sentido de eliminar esta reserva, por las razones allí expresadas. | No aceptada | No se acoge. Si bien el uso de la tasa de descuento corresponde a elementos de una mejor estimación, se considera que la convergencia a una regulación basada en riesgos bajo Solvencia II resultaría suficiente para considerar prescindible la Reserva de Insuficiencia de Activos. |
| 37 | 13/09/2023 | Fasecolda | Artículo 2: Parágrafo: Se solicita se especifique si el actuario al que se refiere el parágrafo es aquel que cumple las funciones de actuario responsable. | No aceptada | Esta norma se encuentra actualmente vigente y se busca que el actuario de las compañías certifique la suficiencia de las reservas técnicas. No se generan nuevas necesidades de verificación a las actuales |
| 38 | 13/09/2023 | Fasecolda | Artículo 4, numeral 1: Tasa de descuento: Para nuestras afiliadas es un motivo de preocupación que en el Decreto no se defina las periodicidades de publicación de las curvas y demás variables que quedan bajo la responsabilidad de la SFC. Este es un tema de mucha sensibilidad porque si las curvas a aplicar para la medición del pasivo no están alineadas con el mercado, se presentarán asimetrías en la valoración del activo y del pasivo. Se solicita revisar la redacción del numeral 1 ya que este indica que la tasa de descuento se usa para la estimación de los flujos de efectivo de los contratos de seguros, pero los flujos se calculan con base en el numeral 4 del mismo artículo. La tasa de descuento se utiliza para reconocer el valor del dinero en el tiempo en la valoración y descuento de dichos flujos. Una compañía propone que sean los proveedores de precios de valoración, los que suministren la tasa de descuento, solicitud que se sustenta, entre otros, en los siguientes argumentos: -Los proveedores están sujetos a una serie de obligaciones que promueven procesos robustos y controlados que garantizan en buena medida que las curvas de valoración y los vectores como el de inflación que ellos suministren, reflejen la realidad del mercado. Adicionalmente, el parágrafo del artículo 2.16.1.2.4 establece: "Los Proveedores de Precios para Valoración podrán prestar servicios de cálculo y análisis de variables o factores de riesgo como insumo para la medición de riesgos financieros necesarios en la gestión de activos y pasivos por parte de sus clientes". -Las metodologías implementadas por los proveedores de precios pueden ser objetadas en cualquier momento por la SFC o incluso está podrá instruir la aplicación de alguna metodología en particular (artículo 2.16.1.2.5). -Por otra parte y en aras de promover la estandarización, los parámetros para la extrapolación de la curva (que es donde se podrían presentar diferencias) se podrían definir a nivel normativo y que cada proveedor, tome esto como insumo para la generación de la información. Prima de iliquidez: Se sugiere que se establezca que la publicación de la prima de iliquidez por parte de la SFC tenga una periodicidad que garantice que, en el caso de las entidades que utilicen dicha curva, midan sus riesgos de acuerdo con las condiciones actuales del mercado. | Aceptada | La periodicidad se hará conforme lo considere la Superintendencia Financiera de Colombia. Sin embargo, es preciso señalar que el Decreto, en el numeral 1.2. (Artículo 2.31.4.1.4 del Decreto 255 de 2010) contempla la posibilidad de que las entidades aseguradoras puedan utilizar una curva libre de riesgo proporcionada por los proveedores de precios de valoración. Sobre la prima de iliquidez, es preciso señalar que las entidades tendrán la posibilidad de establecer sus propias metodologías o hacer un calculo, con su información, a partir de la metodología que defina la Superintendencia Financiera. En ese sentido, vale la pena reiterar que el marco normativo presenta amplias posibilidades para el calculo de la curva de descuento. Por una parte, la curva libre de riesgo será proporcionada por la Superintendencia Financiera. En todo caso, las entidades podrán utilizar una suministrada por los proveedores de precios de valoración. Por otra parte, la prima de iliquidez podrá ser: aquella calculada en los ejercicios del estudio de convergencia, una propia a partir de una metodología definida por la Superintendencia Financiera, o una propia calculada con una metodología propia no objetada por la Superintendencia Financiera. |
| 39 | 13/09/2023 | Fasecolda | Artículo 4, numeral 5: Vector de inflación: Aunque la norma establece que cada compañía podrá calcular su vector de inflación, es importante que el supervisor defina los parámetros que deben tenerse en cuenta para su cálculo. | No aceptada | El proyecto de decreto establece que las entidades aseguradoras podrán utilizar un vector de inflación propio con previa no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia, en esta línea las entidades deberán utilizar metodologías con suficiente desarrollo técnico y teórico para su aplicación y la no objeción de la SFC. |
| 40 | 13/09/2023 | Fasecolda | Artículo 5: Ajuste por riesgo no financiero: Algunas de nuestras afiliadas sugieren que no se ate el cálculo del ajuste por riesgo no financiero a la metodología de costo de capital, sino que se permita el uso de otras metodologías previa autorización de la SFC. Adicionalmente, se solicita se permita a las compañías estimar la tasa de costo de capital propia, ya sea por tipo de compañía o de los ramos. | No aceptada | El estudio de convergencia a la NIIF 17 recomendó que para Colombia y su industria la metodología a utilizar para el ajuste por riesgo no financiero fuera el de costo de capital. Lo anterior facilita la comparabilidad y gradualidad en el sector. En el artículo 5 del proyecto de decreto se establece que las entidades aseguradoras podrán calcular una tasa de coste de capital propia con metodologías validadas técnicamente con suficiente desarrollo tanto teórico como práctico y deberán contar con la previa no objeción de la Superintendencia Financiera de Colombia, entonces existe la posibilidad que se menciona en la consulta. |
| 41 | 13/09/2023 | Fasecolda | Artículo 6: Metodología de cálculo de la Reserva de Riesgos en Curso: Se solicita eliminar la parte que establece que la base es el mayor valor entre la prima comercial y la prima emitida, por cuanto, las posibles deficiencias en la prima cobrada se subsanan el con test de onerosidad que obliga la constitución de un mayor valor de reserva cuando esta se dé, por lo tanto, tomar un valor diferente al de la emitida, castiga doblemente los resultados en los casos de onerosidad. | Aceptada | Se ajusta el Decreto. No obstante, es preciso señalar que los descuentos comerciales se deberán tener en cuenta en la prueba de onerosidad. Sin embargo, se ajusta para que la base de calculo sea la prima emitida y no el máximo entre ambas base, teniendo en cuenta que la prueba de onerosidad tendrá en cuenta todos los flujos, incluidos los descuentos comerciales. |
| 42 | 13/09/2023 | Fasecolda | Artículo 2.31.4.2.2 Parágrafo: Se solicita que lo establecido para SOAT en lo relativo a contribuciones y transferencias, sea extensivo a los ramos donde la aseguradora debe transferir una parte de la prima a un tercero, dado que esos valores no cumplen con los requisitos del marco conceptual de la NIIF para ser considerados como un ingreso (Fondo de Bomberos, Fondo de Riesgos Laborales, Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios). | No aceptada | Frente a la segunda parte del comentario, es preciso señalar que la particularidad del SOAT es propia de este seguro y no se ve viable hacer la homologación de SOAT a otros ramos de seguros. |
| 43 | 13/09/2023 | Fasecolda | Artículo 8: Parágrafo: Una aseguradora sugiere que el tratamiento de la reserva matemática de Riesgos Laborales se aplique también para las reservas matemáticas de las Rentas Vitalicias provenientes del seguro previsional, emitido por la misma aseguradora. | No aceptada | Se unifican la metodología de calculo de la reserva matemática derogando el artículo 2.31.4.3.3. No obstante, es preciso recordar que el artículo 2.31.4.3.1. señala el ambito de aplicación de la reserva matemática y señala la facultad a la SFC para determinar la obligación de constituir esta reserva para otros ramos y productos. |

| | | | | | |
|----|------------|-----------|--|----------|--|
| 44 | 13/09/2023 | Fasecolda | <p>Artículo 14: Transición: Se solicita se incluya que, además de las prestaciones asistenciales vitalicias, se incluya en el inciso las prestaciones asistenciales crónicas, tal y como lo establece el artículo 4 de este proyecto y el PD de convergencia a la NIIF 17.</p> <p>Adicionalmente, se solicita quede específico en este decreto el modelo de transición tal y como se hace en el PD de NIIF 17.</p> | Aceptada | <p>Se incluyen las prestaciones asistenciales crónicas en el artículo 14 para un reconocimiento gradual por primera aplicación.</p> <p>Frente a la transición se hacen las aclaraciones necesarias para el tratamiento de reservas técnicas.</p> |
|----|------------|-----------|--|----------|--|



Mauricio Salazar Nieto - Subdirector de Regulación Prudencial URF

Nombre y firma del responsable

Nombre y firma del Coordinador Jurídico de la dependencia interna del MHCP